

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00347-01
Demandante: Beatriz Martínez Cuadrado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros

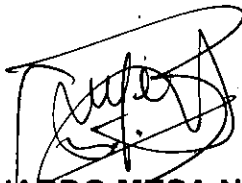
Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería, se estima necesario requerir a este último despacho judicial, a fin de que remita constancia de notificación a las partes de la providencia recurrida, la cual no obra en el plenario, y resulta necesaria para dar trámite a la alzada. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir al Juzgado Tercero administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita con destino al presente proceso, constancia de notificación a las partes del fallo de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017. Para tal efecto, se le concede un término de 2 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00541-01
Demandante: Fany López de Rhenals
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

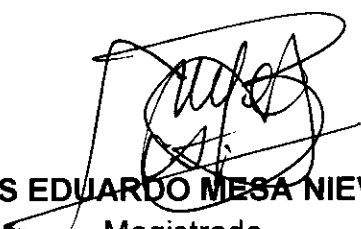
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00029-01

Demandante: Goens Manuel Morelo Monterrosa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00115-01
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO CHICA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00328-01
Demandante: Juan Burgos Tordecilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y
Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00567-01
Demandante: Juana Rodríguez Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00151-01
Demandante: Alfredo Bermúdez Taboada
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00029-01
Demandante: Ana María Pérez Romero
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de Colpensiones, Dr. Fredy Paniagua Gómez, este se abstendrá de aceptar la misma, pues revisado el escrito de renuncia dirigido al poderdante (fl 10 cdno 2) se estima que del mismo no se advierte con total claridad la comunicación de renuncia al poder que le fue conferido; sino que luego de informar, entre otras cosas, que fue nombrado en un cargo público, expresó que tal situación *implicará la renuncia* a los poderes que ya le habían sido otorgados, sin que de tal afirmación se desprenda, se insiste, que se esté comunicando el hecho concreto de que haya renunciado al poder conferido.

En todo caso, se entenderá revocado el mentado poder, teniendo en cuenta que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., allegó memorial poder que le fuere conferido por la Directora de Procesos Judicial de Colpensiones, para que en adelante actué como apoderada de dicha entidad (fl 11); a su vez, se tendrá como apoderada sustituta de la parte demandada, a la Dra. María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con C.C. N° 64.696.480 y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial de sustitución obrante a folio 12 del cuaderno 2. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Entiéndase revocado el poder conferido por la parte demandada, al Dr. Fredy Paniagua Gómez, conforme la motivación.

CUARTO: En adelante, téngase como apoderada judicial de Colpensiones, a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida

en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con C.C. N° 64.696.480 y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00111-01
Demandante: Aníbal José Medrano Chima
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00368-01

Demandante: Aulio Enrique Arboleda Lloreda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00393-01
Demandante: Luz Argumedo Martínez
Demandado: Camu Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00396-01

Demandante: Luz Iris Rojas Contreras

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la actora a través de su apoderado, que prestó sus servicios como empleada pública en el CAMU perteneciente al municipio de Chimà, aludiendo una relación laboral legal y reglamentaria; y explica que pese a lo anterior no le ha sido reconocido ni cancelado lo correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales mediante reclamación administrativa de 09 de octubre de 2014, fueron solicitadas ante la Gobernación del Departamento de Córdoba junto con los intereses, petición que fue resuelta negativamente, mediante acto administrativo N° 003100 suscrito por el Secretario de la Gestión Administrativa del Departamento, de fecha 22 de octubre de 2014, acto este último que se demanda.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el secretario de Gestión administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995, y 1996

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague a la demandante las cesantías causadas durante los años 1994, 1995 y 1996.

TERCERO: Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanción moratoria.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso por haber dado lugar al mismo; y que las sumas reconocidas por todos los conceptos señalados, sean debidamente indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (FI 61-62), rechazar la demanda manifestando que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, explicando que el término de caducidad comenzó a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es, el 24 de octubre de 2014; que el 23 de enero de 2015, es decir 31 días antes del vencimiento del término de caducidad, la interesada solicitó la audiencia de conciliación, suspendiéndose el conteo para caducidad.

Y dado que la constancia de conciliación se expidió el 25 de febrero de 2015, el término se reanudó a partir del 26 de febrero de 2015, por lo que atendiendo a que contaba aun con 31 días, el término máximo para presentar la demanda finalizó el 27 de marzo de 2015, sin embargo solo lo hizo hasta el 9 de junio de 2015.

Respecto de esta última fecha se precisa, que inicialmente la demanda se presentó ante dicho juzgado, y que este ordenó la desacumulación mediante auto de 25 de septiembre 2015, teniendo como fecha de presentación inicial el 9 de junio de 2015.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que el artículo 164 del CPACA establece la excepción de que se puede demandar en cualquier tiempo, para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, por lo que a su decir no puede aplicarse la caducidad en el presente caso; y además la actora permanece laborando al servicio de la entidad. Cita para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado años 2007 y 2008 respecto al tema de prestaciones periódicas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016,

proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, rechazó la demandada por caducidad, al haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya se había superado el término de 4 meses, posterior a la comunicación del acto administrativo que resolvió la primera reclamación administrativa de fecha 22 de octubre de 2014. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el acto administrativo controvertido podía ser demandado en cualquier tiempo, puesto que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo resolvió el a quo, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que el acto administrativo podía ser demandado en cualquier tiempo dado que en este se estaba negando el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Según lo dispone el artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, empero de la misma normatividad se desprende en su inciso 2, que la demanda también se podrá presentar so pena de que opere la caducidad *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

A fin de determinar, si al asunto que convoca le es aplicable el análisis de caducidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 antes citado, es menester establecer si el auxilio de cesantías es o no una prestación periódica. Al anterior interrogante, debe la Sala señalar, que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que dicho auxilio no constituye una prestación periódica sino unitaria. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, en auto de 27 de abril de 2016 indicó:

“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.”

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto, estima la Sala, que no le asiste la razón a la actora al considerar que como quiera que en el acto administrativo demandado negaba el reconocimiento y pago de cesantías, esto la facultaba para demandar dicho acto ante la jurisdicción en cualquier tiempo, puesto que tal como se indicó líneas arriba, las cesantías no obedecen a prestaciones periódicas sino

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00396-01
Demandante: Luz Iris Rojas Contreras
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

unitarias, por lo tanto, el presente asunto es susceptible de análisis del fenómeno de la caducidad.

Resuelto el primer interrogante, pasa la Sala a establecer si en el presente asunto se ha configurado la caducidad del medio de control; debiendo inicialmente precisar, que en el mismo auto recurrido, el a quo deja constancia que la demanda inicialmente se presentó y con auto de 25 de septiembre de 2015, se ordenó inadmitir la misma, y proceder a la desacomulación, concediendo un término de 10 días para proceder a su nueva presentación de manera individual, como así se hizo, por lo que se tuvo como fecha de presentación de la demanda el 9 de junio de 2015 (fl 61-62).

Así entonces, se tiene que el acto acusado de nulidad fue notificado el día 23 de octubre de 2014 (fl 47), por lo que en principio el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, transcurrió entre el 24 de octubre de 2014 y el 24 de febrero de 2015. Sin embargo, la interesada a través de apoderado judicial, solicitó el 22 de junio de 2015 (fl 34-35), la cual fue rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, expidiéndose la correspondiente constancia el 16 de julio de 2015 (fl 36-37).

De manera que de lo anterior, se evidencia que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, la demanda se presentó el 9 de junio de 2015, cuando claramente había finiquitado el término legal para tal efecto, incluso habiendo presentado la solicitud de conciliación de manera extemporánea como arriba se dejó sentado.

Ahora bien, aun cuando la actora para el momento de la presentación de la demanda se encontraba laborando (fl 49), ello, para el caso del auxilio de cesantías no conlleva a que se prescindiera del análisis de caducidad, pues se itera, que dicho auxilio es una prestación unitaria, como así lo señaló la Alta Corporación en providencia citada con anterioridad.

En ese sentido, la Sala comulga con la decisión adoptada por el A quo de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante respecto del acto administrativo contenido en el oficio N° 003100, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, y con el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición de 09 de octubre de 2014, a través del cual solicitó el pago de las cesantías por los periodos de 1994 a 1996.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00396-01
Demandante: Luz Iris Rojas Contreras
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

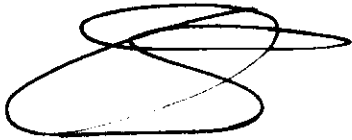
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00112-01

Demandante: María Madera Castro

Demandado: Municipio de Los Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 07 de septiembre de 2016, por el cual declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa activa.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que la señora Aida Robles Madera, fue nombrada y se encontraba desempeñando funciones de asistente contable de la Secretaría de la Tesorería del ente demandado a partir del 01 de abril de 1998 y laboró en forma ininterrumpida hasta el 07 de noviembre de 2007, cuando el empleador de manera unilateral decidió dar por terminada la relación laboral sin justa causa; por lo que posteriormente solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales, al considerar que existió un contrato realidad, sin embargo nunca obtuvo respuesta.

Se explica que la señora Aida Robles Madera falleció, y como consecuencia de ese hecho, su madre María Madera Castro, instaura la presente demanda, aduciendo ser la única legitimada para presentarla y reclamar los derechos prestacionales de su fallecida hija.

Se aduce además, que en el año 2007 se presentó demanda ordinaria laboral que correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, el cual consideró que la competencia para conocer del asunto era de los Juzgados Administrativos de Montería, por lo que a continuación el proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, y dado que el expediente fue sometido nuevamente a reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el cual ordenó la adecuación de la demanda, sin embargo, la parte actora procedió a retirar la demanda y adelantó todas las gestiones entre estas el agotamiento del requisito prejudicial de la conciliación; destaca que en todo este tiempo se han realizado peticiones al ente territorial.

Con fundamento en lo anterior, solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto originado de la no respuesta de la parte demandada a la petición de reconocimiento

de salarios y prestaciones, así como indemnizaciones; y en consecuencia se ordene el pago de los mismos.

a) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 07 de septiembre de 2016, declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la señora María Madera Castro, es la única y legítima sucesora de la finada Aida Robles Madera, ya que el solo hecho de ser la progenitora de la misma, no es razón de mérito para considerar que tiene el derecho sobre lo solicitado por su finada hija.

Así mismo se explicó, que el solo hecho de presentar el registro civil de nacimiento de la finada no es prueba idónea en esta instancia para reconocer dicha calidad, y por ende a debatir si tiene o no derecho a lo pedido; que la señora María Madera Castro, no es la titular del derecho subjetivo que se pretende en este proceso, pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de unos salarios y prestaciones sociales a los que presuntamente tenía derecho su hija, como ex empleada del municipio de Los Córdoba.

Se adujo por la Juez de instancia, que a pesar de que en el escrito petitorio se señala que la señora María Madera Castro está legitimada en la causa, ya que la finada era su hija, soltera, vivían juntas, y que no dejó hijos, y que existía dependencia económica, en el sentido que contó siempre con su apoyo; no es suficiente con su dicho, pues ello debe estar demostrado, bien en vía administrativa ante la respectiva entidad pública o al ser declarada sucesora legítima ante las autoridades competentes.

b) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que declara probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa anteriormente mencionado, solicitando se revocara el mismo, y además se ordenara la continuidad de la audiencia de modo que se decida de fondo, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios dispuestos en Código Civil artículo 1045, puesto que, el solo hecho de demostrar la calidad de madre, como así lo hizo con la presentación del registro civil de nacimiento, además de la declaración juramentada extra proceso de la señora María Madera Castro, era suficiente para acreditar la legitimación en la causa activa, con base en lo dispuesto en las normas sobre el derecho de delación de la herencia de aquellos que encuentren dentro del orden hereditario; por ende, siendo la señora María Madera Castro, la madre, pertenece al segundo orden, por ser ascendiente directo de la difunta, y al no tener legitimados en primer orden hereditario que son los descendientes, así mismo aquellos que crean tener derecho de la herencia que en este caso se debate podrán reclamar el derecho, y aquél que no haga uso de este derecho se entenderá que rechaza este mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y se dio por terminado el proceso.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 07 de septiembre de 2016, declara probada de oficio la *excepción de falta de legitimación en la causa activa*, por cuanto consideró que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la señora María Madera Castro, es la única y legítima sucesora de la finada Aida Robles Madera, pues nada se probó al respecto, ya que el solo hecho de ser la progenitora de la misma, no es razón de mérito para considerar que tiene el derecho sobre lo solicitado en su momento por su finada hija.

No estando conforme con la providencia referida, la parte actora recurrió la decisión, alegando que la demandante es madre de la finada, y así fue demostrado, de manera que en atención a los órdenes hereditarios establecidos en el artículo 1046 del Código Civil, alude que la actora se encuentra en el segundo orden hereditario, a tratarse de ascendiente directo de la finada, quien al no tener hijos, ni ningún otro descendiente, ni tampoco haberse casado, de acuerdo a las normas, la legitimada para suceder los derechos laborales y prestacionales es la señora María Madera Castro, de tal modo que si existiese alguna otra persona con más derecho a suceder esta deberá hacer el respectivo reclamo de sus derechos herenciales con base en lo dispuesto en las normas sobre la delación de la herencia, en el caso de no hacerlo se entenderá que se están rechazando dichos derechos.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si se encuentra legitimada en la causa por activa la señora María Miladis Madera Castro, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener el pago de unas prestaciones sociales a las que tiene derecho su fallecida hija.

Ahora bien, en primer lugar corresponde referirse a la noción de legitimación en la causa, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 16 de diciembre de 2017, así:

“Esta Corporación ha reconocido que está legitimado por activa para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho² cualquier persona que se crea lesionada de manera directa por el acto demandado, en los siguientes términos³:

“[...] Fue la de nulidad y de restablecimiento del derecho, regulada en el Código Contencioso Administrativo.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez – Exp. 05001-23-33-000-2013-00652-01

² A pesar de que la providencia citada se refiere a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984), sus consideraciones son aplicable al caso concreto dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) tiene similar contenido y alcance.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, providencia de 18 de octubre de 2000, radicación número: 12663.

Al respecto, la ley enseña que "toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente" (art. 85 ibídem).

De dicha disposición se deducen varias situaciones:

Que cualquier persona que se "crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica" está legitimada, por activa, para pedir la nulidad de un acto particular.

Que la nulidad de ese acto se obtiene cuando se demuestre violación a alguna de las normas indicadas en la demanda como quebrantadas.

Que la pretensión consecuencial, de restablecimiento u otra, prosperará cuando se establezcan el daño antijurídico sufrido por el demandante y el nexo de causalidad de aquel con el acto declarado nulo.

Como puede verse, la legitimación activa en la acción de "nulidad y de restablecimiento del derecho" aparece en la persona por el sólo hecho de crearse lesionada y la nulidad del acto se obtiene sólo cuando se demuestre el quebrantamiento por éste de las normas superiores que se indicaron, en la demanda, como transgredidas.

Teniendo en cuenta lo anterior se deduce que el actor está legitimado por activa [...] (Destaca la Sala).

En ese sentido, para que haya legitimación en la causa por activa es necesario que la decisión atacada tenga una repercusión directa y negativa sobre los derechos del demandante, al margen de que el acto contenga el reconocimiento de un derecho en favor de un tercero, es decir, que la legitimación por activa está ligada a que el acto administrativo haya producido efectos jurídicos directos sobre la persona que promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante resaltar que el interés del demandante debe ser directo, porque en caso contrario, si el interés es indirecto, no tendría legitimación en la causa por activa para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

En otra ocasión la Alta Corporación⁴, mediante proveído de 20 de octubre de 2017, concluyó que la legitimación por activa, tiene que ver con la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora alega estar legitimada por activa para reclamar unos derechos prestacionales, por cuanto afirma ostentar la calidad de heredera de su finada hija Aida Luz Robles Madera, resulta necesario traer a colación lo que respecto a los órdenes hereditarios el Código Civil establece:

"ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el difunto no deja posteridad, **le sucederán sus ascendientes de grado más próximo**, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas".*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – M.P. Dr. Roberto Serrato Valdés – Expediente 19001-23-33-002-2016-00315-01

Ahora bien, teniendo en cuenta el fallecimiento de la causante del presunto derecho prestacional, se estima necesario traer a colación lo que respecto a la transmisibilidad del derecho de acción ha expuesto la Alta Corporación⁵ en providencia de 7 de diciembre de 2016:

“En relación con la reclamación de perjuicios por parte de los herederos del fallecido, es decir, **la transmisibilidad *mortis causa* del derecho a la reparación de los daños cuando su titular fallece sin haber ejercido la acción indemnizatoria**, la Sala ha sostenido:

“... el derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), que no puede ser vulnerado impunemente.

“En síntesis, que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores *mortis causa*, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento. Dijo la sentencia:

*‘De cara al ordenamiento jurídico colombiano y específicamente desde la óptica del art. 90 de la Constitución Política es indudable que la transmisibilidad del derecho a la reparación originado en daño moral padecido por la víctima se impone, máxime si se tiene presente que, tanto el ordenamiento jurídico privado ex-art. 2.341 Código Civil consagra como regla general el resarcimiento de todo daño, y, en el ámbito penal, el daño moral cuya resarcibilidad está consagrada expresamente ex-art. 103 Código Penal, puede ser reclamado por ‘las personas naturales, o sus sucesores’; de otra parte, **no existe como se observó, en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo y resulta incompatible a la luz de las normas precitadas, afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial que desde luego puede ser ejercido bien directamente por la víctima ora por los continuadores de su personalidad, sucesores *mortis causa*, que en su condición de herederos representan al de cujus, o dijérase más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento.***

.....
‘No puede olvidarse que en esta materia se trata del reconocimiento en toda su dimensión del principio fundamental de la dignidad de la persona y que ante la vulneración de los derechos de la personalidad, emplazados constitucionalmente bajo el rubro de derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad, es un límite a las actuaciones antijurídicas de todo orden a la vez que una reiteración del necesario respeto del individuo y de su ámbito de libertad, frente a las actuaciones del Estado, valores éstos superiores y por ende incompatibles con un tratamiento jurisprudencial que prohíbe distingos en el tratamiento y la disciplina del reconocimiento del crédito indemnizatorio, fundados en diferencias extrañas al ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho de daños, lo cual impone en

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO 54001-23-31-000-2008-00404-01(45502)

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00112-01
Demandante: María Madera Castro
Demandado: Municipio de Los Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

aras del mantenimiento de la unidad jurisprudencial, la precisión jurisprudencial contenida en esta providencia'.

"De manera reciente⁶, la Sala ha reiterado dicha jurisprudencia, aunque debe advertirse que la situación en este caso era diferente porque el causante sí había ejercido en tiempo la acción indemnizatoria y lo que se reclamaba era el reconocimiento de la condición de sucesores procesales. No obstante, se afirmó en la providencia que

'...si bien es cierto los perjuicios morales dependen necesariamente del sentimiento de un individuo en particular, cuando se solicita el reconocimiento de estos por parte de los sucesores procesales, no es que se transmita el dolor, la angustia o la congoja causada por el daño a quien en vida lo padeció y sufrió..., lo que se transmite es el derecho a reclamar por tal sufrimiento de la persona que era titular del mismo y, por ende, legitimada para demandar. En conclusión, como la señora Guzmán de Orjuela sufrió perjuicios morales antes de morir, el derecho a su reparación fue transmitido a su sucesión.

"Por lo tanto, en el caso concreto, los herederos del señor (...), quien falleció el 4 de enero de 1995, según el certificado del registro civil de su defunción (fl. 12), esto es, con posterioridad a la muerte de su hijo (...), estaban legitimados para reclamar no sólo la indemnización por los perjuicios materiales que sufrió con la muerte de éste, reclamación sobre la cual no hay discusión doctrinaria, sino también por los perjuicios morales que el mismo hecho le hubiere causado"⁷ (destacado de la Sala)."

En esos mismos términos ya se había pronunciado la Sección Tercera, en providencia de 12 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón⁸, destacando que al tratarse lo reclamado de un crédito o un derecho patrimonial⁹, puede ser reclamado, ya sea por su titular o por sus sucesores *mortis causa*, pues ello no está prohibido, y que proceder de manera distinta conllevaría al desconocimiento de los valores, principios y fines que la Constitución y los sistemas internacionales de Derechos Humanos contemplan, abandonando así la busque de una sociedad justa¹⁰.

Ahora bien, siendo claro que al tratarse lo pretendido de un crédito o derecho patrimonial, están facultados los herederos de la causante para solicitar dicho reconocimiento, en este caso, la señora María Madera Castro en calidad de madre de la finada causante. Así entonces, corresponde determinar, si aquélla demostró su calidad de heredera en el presente asunto, a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa, rememorando que el a quo consideró que la aquí demandante no probó con los medios idóneos, su calidad de *única y legítima sucesora* de la finada Aida Robles Madera, bien fuera en vía administrativa ante la

⁶ Original del texto: "Sentencia de 10 de marzo de 2005, exp: 16.346".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente con radicado N° 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), sentencia de 26 de abril de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Exp. 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)

⁹ Así lo señaló la Alta Corporación en providencia de 26 de marzo de 2008, **05001-23-26-000-1992-00937-01(16403)**

"La Sala⁹ ha acogido el criterio sobre transmisibilidad del derecho de acción por considerar que la posibilidad de obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se transmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión y que por regla general indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial (...)"

¹⁰ Respecto al tema citó providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de noviembre de 2013, Exp. 34.205, que señala se pronunció en términos similares.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00112-01
Demandante: María Madera Castro
Demandado: Municipio de Los Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

respectiva entidad pública o siendo declarada su sucesora legítima ante las autoridades competentes.

Al respecto debe resaltarse, que el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de septiembre de 1998, en el proceso bajo radicado N° 12009, se refirió a la prueba de la calidad de heredero, de quien ejercita el aparato judicial en búsqueda del reconocimiento de un crédito o derecho patrimonial de un causante, oportunidad en la que denegó el derecho pretendido por cuanto no se demostró la calidad de heredero con la que se actuaba, bien fuera por la vía del reconocimiento como heredero en providencia proferida a propósito o en sentencia o documento público notarial que diera cuenta de tal calidad; sin embargo, ha de señalarse que en pronunciamientos posteriores, a los cuales se hizo referencia con anterioridad en este proveído, si bien la Alta Corporación explícitamente no ha abandonó dicho criterio, no es menos cierto, que dicha exigencia no se hace, habiendo en tales oportunidades reconocido los derechos patrimoniales perseguidos, teniendo en cuenta la prueba del parentesco.

Lo anterior, no puede interpretarse en manera alguna como un desconocimiento a la necesidad de establecer en este asunto la calidad de heredera de la parte actora, respecto de la cual no existe duda, pues, tal como lo dejó sentado la juez de instancia, se encuentra probado su calidad de madre de la causante (fl 18); aunado a que se aportó declaración extra juicio que da cuenta que la señora Aida Luz Robles Madera (qepd), no había contraído matrimonio y tampoco al momento de su fallecimiento tenía hijos biológicos, adoptivos o por reconocer, conviviendo bajo el mismo techo con su madre.

Entiende la Sala entonces, que la duda del juzgado de origen radica en que sea la actora la única heredera legítima, sin embargo, tal aspecto puede ser abordado durante el trámite procesal, pues, al tenor del artículo 171 del CPACA, deben vincularse al proceso todas aquéllas personas que puedan resultar afectadas con la decisión que se emita en el asunto; de manera que, en tanto la parte actora afirma que la causante del derecho no tenía descendencia, debe ordenarse el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho respecto del asunto que se debate, a fin de que concurran al proceso a ejercer su derecho, definiendo al momento de fallar, si le asiste o no derecho a la mentada señora María Madera Castro, a que le sea reconocido el derecho patrimonial que reclama.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE por las razones aquí anotadas el auto de 07 septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa activa, y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite del asunto, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en este proveído.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00112-01
Demandante: María Madera Castro
Demandado: Municipio de Los Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

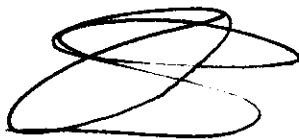
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

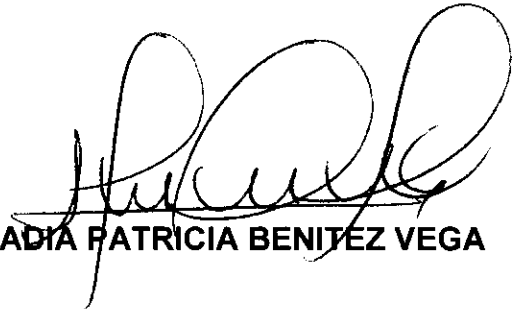
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00306-01

Demandante: Daniel Alarcón Argumedo

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registrado

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta el actor a través de su apoderado, que presentó demanda verbal agraria de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra personas indeterminadas del bien inmueble denominado La Daniela, el día 09 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería profirió sentencia por medio de la cual declara la pertenencia y dominio pleno y absoluto.

Posteriormente el 24 de noviembre de 2014, ingresó la mentada sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Montería, para su respectivo registro otorgándosele el turno 2014-140-6-17454; y el 10 de diciembre de 2014 dicha oficina devolvió sin registrar la sentencia citada, alegando que el bien inmueble era un bien baldío, y por lo tanto solo puede adquirirse a través de resolución administrativa de adjudicación del INCODER.

Contra dicha nota devolutiva la parte actora interpuso los recursos de ley, y mediante Resolución 0022 de 20 de febrero de 2015, y Resolución 11117 de 6 de octubre de 2016, confirmó la negativa.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0022 de fecha 20 de febrero de 2015, y N° 11117 del 06 de octubre del 2016 emanadas de la entidad demandada, mediante las cual se negó el registro de la sentencia del 09 de abril del 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Superintendencia de Notariado y Registro registrar la sentencia del 09 de abril del 2014, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

c) Auto Apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de agosto de 2017 (FI 49), rechazar la demanda manifestando que en esta se había presentado la caducidad del medio de control, toda vez, que el término inicial con el que contaba el accionante para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el día 19 de febrero de 2017, sin embargo el actor procedió a suspenderlo el día 15 de febrero de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial, faltando 4 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanudó al día siguiente de la expedición de la constancia definitiva de conciliación, es decir, para el a-quo el término se cumplía el día 25 de marzo, pero como esa data era un día no hábil, el término se corrió para la fecha del 27 de marzo del mismo año, sin embargo, el demandante procedió a presentarla el día 03 de abril de 2017.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, por ser esta contraria a la verdad fáctica en tiempo, modo y lugar, ya que a su decir la demanda fue presentada en término legal, pues tal como se puede verificar en el expediente la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de febrero de 2017 y no en el año 2016, así como, las constancias fueron expedidas por la procuraduría el día 21 de marzo de 2017, fecha a partir de la cual, según el apoderado de la demandante debería empezarse a correr el término de los 3 meses, el iba hasta el 15 de mayo de 2017, y dado que la demanda la radicó el 3 de abril de 2017, esta sería oportuna.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (01) de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia con auto de fecha 01 de agosto de 2017, rechazó la demanda de plano, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad. Ante esto, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación considerando que la demanda fue presentada a tiempo, y no se configuraba la caducidad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, se presentó la caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que esta fue interpuesta del término legal, considerando que al tenor del Decreto 1716 de 2009, una vez

expedidas la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, contaba con 3 meses más para interponer la demanda, habiéndola presentado dentro del mismo.

Pues bien, respecto al termino de caducidad el artículo 164 del CPACA, en su inciso 2 dispone lo siguiente que la demanda también se podrá presentar so pena de que opere la caducidad *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Sin embargo, dicho término de caducidad puede suspender, eso acorde al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que establece:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, **el término de caducidad suspendido con la presentación de***

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Pues bien, acorde a la normatividad antes aludida se tiene que el término de caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, hasta que i) se logre un acuerdo conciliatorio; o ii) se expidan las constancias que señala la Ley 640 de 2001 a-rt. 2-; o iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Por tanto, de la norma en cita se desprende que cuando ocurra cualquiera de las mencionadas circunstancias, a partir del día siguiente se **reanuda** el término de caducidad que se encontrare suspendido con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial. De manera, que para la Sala no tiene asidero jurídico lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que, expedida la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, empieza a transcurrir el término de 3 meses de que trata el artículo 3 Decreto 1716 de 2009, por el contrario, lo que la norma define es que el término máximo por el que se suspende el término de caducidad, es por tres meses, es más, si vencido dicho término no se ha logrado realizar la mentada diligencia de conciliación, la parte convocante está habilitada a presentar directamente la demanda, so pena de que le caduque el medio de control.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dra. María Elizabeth García González – radicado 13001-23-33-000-2015-00502-01, en providencia de 14 de julio de 2016, señaló:

“Por otro lado, la Sala considera que el argumento de la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, también alegado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para rechazar la demanda incoada por el actor, adolece de sustento fáctico y normativo, ya que no tiene en cuenta las particularidades del caso y la aplicación de los Artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.”

En efecto, las referidas normas evidencian que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de la conciliación prejudicial **no puede prorrogarse más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y es el interesado en acudir a la Administración de Justicia, quien debe estar atento al vencimiento de dicho plazo a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos.**

Cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral c) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, **claramente señala que el término de caducidad se suspende hasta por tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial. Cumplido dicho lapso se reanuda el conteo sin importar si la diligencia pudo llevarse a cabo o si el trámite conciliatorio se logró surtir a cabalidad.**

En ese mismo sentido, esta Sala en auto de 27 de abril de 2016, sostuvo:

“Cabe resaltar que el hecho de que la actora no tuviera en su poder la constancia referida no la imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo.

***La frase «lo que ocurra primero» consagrada en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente.”*¹⁹ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)”**

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el actor pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 11117 del 06 de octubre de 2016, acto este que resolvió el recurso de apelación y que le fue notificado personalmente al apoderado del actor, el día 19 de octubre de 2016 (fl 37); de manera que el término de caducidad comienza a contarse desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017.

Empero, el termino antes aludido fue suspendido con la presentación de solicitud de la conciliación prejudicial el día 15 de febrero de 2017 (fl. 14-15), faltando tan solo 5 días para que se presentará la caducidad del medio de control; entonces acorde a la normatividad y al Decreto 1716 de 2009, el término se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia definitiva; entonces tenemos que conforme al material probatorio dicha constancia fue expedida el día 21 de marzo de 2017 (fl 14-15), y por tanto el término de caducidad se reanudó el 22 de marzo de 2017, por lo que, contabilizando el tiempo faltante, es decir los 5 días, estos se vencían para la fecha del 26 de marzo de 2017, data que no puede ser tenida en cuenta pues no era un día hábil, entonces esta se traslada al día siguiente hábil, que sería el 27 de marzo de la misma anualidad; sin embargo, la demanda solo se presentó el 3 de abril de 2017 (fl 1-8), es decir de manera extemporánea, configurándose por tanto el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En ese sentido, la Sala comulga con la decisión adoptada por el A quo de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante, por lo que se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Expediente 08001-23-33-004-2015-00028-01. Magistrada Ponente María Elizabeth García González. Actor: I.P.S. Clínica Porvenir S.A.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-31-004-2017-00306-01
Demandante: Daniel Alarcón Argumedo
Demandado: Superintendencia De Notariado y Registro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 01 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

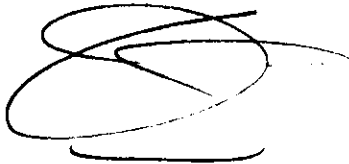
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00591-01

Demandante: Fabio Andrés Suárez Álvarez

Demandado: Municipio de Chinú y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 3 de agosto de 2016, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El apoderado del actor narra que aquél se desempeñó como Celador del Municipio de Chinú, durante el año 2010 en atención al contrato celebrado con la Fundación Nueva Ilusión; que prestó sus servicios personales a favor de los demandados, cumpliendo además un horario; y que si bien al finalizar el contrato se le reconoció lo relacionado con los salarios, no ocurrió lo mismo respecto a las prestaciones sociales; y que en todo caso el contrato fue terminado de forma unilateral y sin justa causa.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido por los periodos laborados y que se narran en la demanda.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo que vincula a las partes demandadas con el actor, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

TERCERO: Que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en el presente asunto.

CUARTO: Que se condene ultra y extrapetita al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión en costas del proceso y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 3 de agosto de 2016, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 1-2), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2016, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, la parte actora no subsanó en los términos ordenados sino que señaló que existía imposibilidad jurídica para adecuar la demanda pues insistió en que existía falta de jurisdicción; por lo que el a quo procedió al rechazo de la demanda.

d) Recurso de Apelación

La apoderada del demandante solicita la revocatoria del auto de que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que el A-quo no debió realizar el estudio de la demanda, pues, debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencias, para que el mismo fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, luego de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, expone que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Ordinario Laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 03 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no adecuación de la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2016 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que la demanda no estaba adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad en la que resolvió la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción, negando la misma; y dado que la apoderada del actor no subsanó el yerro ante descrito, el A quo emitió auto de fecha 3 de agosto de 2016 rechazando la demanda; no obstante, la apoderada del actor en el recurso de apelación plantea que en el presente asunto, el Juez Administrativo debió declararse incompetente y generar conflicto de competencia negativo, puesto que considera, que el Juez competente para entrar a tramitar el presente proceso es el Ordinario Laboral y no el Administrativo.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, esto es adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00591-01
Demandante: Fabio Suárez Álvarez
Demandado: Municipio de Chinú y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2016. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que por auto de fecha 29 de julio de 2016 (fls 209 C.3), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, se observa en el expediente que la parte actora no procedió a subsanar las falencias, sino que insistió en la falta de jurisdicción (fl 212-229 C.3), por lo que finalizado el término concedido, se rechazó la demanda por no corrección.

En ese orden de ideas, estima la Sala, que tal como lo indicó el A quo, el actor no subsanó la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, por lo que resulta ajustado a derecho el rechazo de la demanda, pues tal causal está contemplada en el artículo 169 numeral 2 del PCACA; corrección que en todo caso se estima si era necesaria, pues, se requiere que se precise el acto administrativo que se acusa de nulidad, así como el concepto de violación, y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entre otros aspectos regulados en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de resaltar que el problema jurídico en el sub judice, tal como se enuncio se limitó a determinar si se corrigió o no la demanda, y en consecuencia si procedía el rechazo, pues, a eso se limita el auto apelado; sin embargo, esta

Colegiatura estima necesario pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente entorno a la falta de jurisdicción, debido a que el demandante, según se afirma, tenía la calidad de trabajador oficial.

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este punto, es necesario traer a colación los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, así:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Del mismo modo, Decreto 3135 de 1968¹ expone sobre la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, y en su artículo 5 establece:

*“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**” (Subrayado por la Sala)*

Así también, es importante destacar las definiciones que trae el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969²:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

¹ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

² por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00591-01
Demandante: Fabio Suárez Álvarez
Demandado: Municipio de Chinú y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

En igual sentido, los artículos 2° y 3° definieron quiénes tienen la condición de empleado público y quiénes las de trabajador oficial:

“Artículo 2°.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.” *(negrilla y subrayado por la Sala).*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, concluyó;

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección³, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.”

Así pues, de acuerdo a la situación fáctica anteriormente descrita, al fundamento legal y jurisprudencial citado, concluye la Sala, que en el presente caso se está frente un empleado público, pues, si bien es cierto el actor desempeñaba labores

³ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00591-01
Demandante: Fabio Suárez Álvarez
Demandado: Municipio de Chinú y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de celador, estas no son actividades propias de un trabajador oficial, toda vez que no está relacionado directa ni indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras, correspondiendo a esta jurisdicción conocer del asunto; y en vista que no se corrigió oportunamente la demanda, en el sentido de adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual resulta necesario, se reitera, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el auto de 03 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no adecuación de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

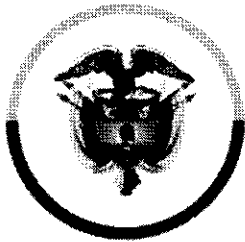
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00331.00

Demandante: Gregorio Pérez Munevar

Demandado: Fiscalía General de la Nación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en audiencia inicial que se llevó a cabo en fecha 6 de febrero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2018.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00252-01

Demandante: Mariano Hernández Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el acto laboró más de veinte (20) años al servicio de la docencia y cumplió con los requisitos para que le fuere reconocido su derecho pensional; que se retiró del servicio y que al momento de calcular la base de liquidación pensional solo se tuvo en cuenta la asignación básica, omitiendo incluir los demás factores.

Así entonces, solicita la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció el derecho pensional –Res. 000407 de 13 de febrero de 2015; y que como consecuencia de la anterior declaración, se le reliquide la mesada pensional incluyendo los demás factores salariales, sumas debidamente indexadas.

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y mediante auto de 6 de julio de 2017, **admitió** la demanda, y ordenó depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$80.000, para lo cual le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de dicho proveído (fl 86 cuaderno 1), realizándose la correspondiente notificación el 7 de julio del mismo año (fls 86 reverso y 87-89 cuaderno 1).

Posteriormente, por auto del 8 de noviembre de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería **requirió** al actor para que cumpliera con la carga de depositar la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso (fl 91-93); guardando silencio la parte actora; luego por auto de fecha 5 de diciembre de 2017, se **declaró el desistimiento de la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 6 de julio de 2017 (fl 95-97 cuaderno 1).

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, aporta constancia de pago de gastos procesales, presentando **recurso de reposición y apelación** para que se revoque la decisión que ordenó la terminación del proceso (fls 99-101 cuaderno 1).

Mediante proveído de 25 de enero de 2018 el Juzgado de conocimiento rechazó el recurso de reposición por improcedente, y en su defecto **concedió** el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada (fl 104 cuaderno 1).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar el pago de los gastos procesales ordenados.

Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

d) Del desistimiento tácito

Así entonces se tiene que como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga que impida el trámite del proceso, la normatividad vigente consagra que dicho proceso se tendrá por desistido. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone que:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00252-01
Demandante: Mariano Hernández Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Respecto a dicha figura el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 10 de julio de 2017, indicó:

"Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que *"corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos."*².

(...)

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento³.

(...)

De lo que se deducen que luego de transcurrido un término de 30 días sin que se hubiere efectuado el acto necesario para (i) continuar el trámite de la demanda, (ii) del incidente o (iii) de cualquier otra actuación que se promueva por la parte, el juez lo ordenará a dicha parte para que proceda a cumplirlo dentro de los 15 días siguientes al auto que lo indique.

Vencido ese término, sin que la parte que promovió el trámite respectivo hubiere cumplido con lo solicitado para sus efectos, quedará sin efectos (i) la demanda o (ii) la solicitud realizada, por lo que el juez ordenará, según la situación (i) la terminación del proceso o (ii) de la actuación correspondiente; y en ambos casos, condenará en costas siempre que como consecuencia de esa aplicación haya lugar a levantar las medidas cautelares dispuestas. Lo que evidencia la presencia de dos situaciones concretas – respecto de la demanda – o – respecto de cualquier otra actuación adelantada por alguna parte –."

De lo anterior, tenemos que la figura del desistimiento tácito guarda directa relación, entre otras actuaciones, con el no pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que para ello fija el Juez en el auto admisorio de la demanda.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, exp. 17001-23-33-000-2012-00183-02(59430)

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

³ Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: "El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

Así mismo se puede concluir, que si el demandante no cumple con las cargas impuestas por el Juez de Conocimiento, dentro de los plazos que para el efecto trae la ley, este dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la Alta Corporación en mención, en otra oportunidad en la que analizó un caso similar al que convoca, en providencia de 30 de agosto de 2016⁴, concluyó:

(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”.* -
Negrillas de la Sala-

e) Caso concreto

En el sub examine tenemos que mediante auto de 6 de julio de 2017, el A quo ordenó al demandante depositar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, y para ello le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación de dicho proveído, lo cual se efectuó el 7 de julio de 2017 (fls 86-89 cuaderno 1); por tanto, el término de 10 días concedido finiquitó el 24 de julio de 2017.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de la orden impartida, en atención al artículo 178 del CPACA, el Juzgado de Instancia mediante proveído de 8 de noviembre de 2017 concedió el término de 15 días a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos procesales (fls 91 cuaderno 2); una vez transcurrido dicho término, y ante el no acatamiento de lo ordenado, dispuso finalmente mediante auto de 5 de diciembre de 2017, decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y por ende dar por terminado el proceso (fl 95cuaderno 1); auto que fue notificado el 6 de diciembre de 2017 (fl 96-97 cuaderno 1), de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la ejecutoria de dicho proveído transcurrió entre el 7 y 12 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que tal como lo manifestó la parte recurrente, en el último día de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito - 12 de diciembre de 2017- la apoderada del demandante acreditó ante el Juzgado de Instancia, el cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de julio de 2017, en el sentido de efectuar el pago de los gastos procesales, con lo que se mostró el interés por continuar con el trámite del proceso, por lo cual lo procedente era continuar con el curso del proceso en aras de garantizar el acceso a

⁴ Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01

la administración de justicia, lo que no sucedió de esa manera. Al respecto el Consejo de Estado⁵ expresó que:

"En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$50.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 22 de julio de 2014 (fl. 62), esto es, el mismo día en que se fijó en lista de estados el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, ha debido el a quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando esta Corporación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal."

En atención a lo antes expresado, y comprobado el pago de gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso, garantizando así el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que se continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁵ Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación N° 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00406-01

Demandante: Rebeca López Rivero

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la actora a través de su apoderado, que prestó sus servicios como empleada pública en el CAMU perteneciente al municipio de Chimà desde el 01 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1996, aludiendo una relación laboral legal y reglamentaria; y explica que pese a lo anterior no le ha sido reconocido ni cancelado lo correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales mediante reclamación administrativa de 09 de octubre de 2014, fueron solicitadas ante la Gobernación del Departamento de Córdoba junto con los intereses, petición que fue resuelta negativamente, mediante acto administrativo N° 003100 suscrito por el Secretario de la Gestión Administrativa del Departamento, de fecha 22 de octubre de 2014, acto este último que se demanda.

Finalmente indica, que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, y que el 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, en el expediente bajo radicado 23 001 33 33 001 2015 00191, inadmitió la demanda y ordenó desglosar la misma y tener como fecha válida para incoar de manera individual las demandas, el 9 de junio de 2015.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el secretario de Gestión administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995, y 1996

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague a la demandante las cesantías causadas durante los años 1994, 1995 y 1996.

TERCERO: Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanción moratoria.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso por haber dado lugar al mismo; y que las sumas reconocidas por todos los conceptos señalados, sean debidamente indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (FI 78), rechazar la demanda manifestando que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, explicando que el término de caducidad comenzó a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es, el 24 de octubre de 2014; que el 23 de enero de 2015, es decir 31 días antes del vencimiento del término de caducidad, la interesada solicitó la audiencia de conciliación, suspendiéndose el conteo para caducidad.

Y dado que la constancia de conciliación se expidió el 25 de febrero de 2015, el término se reanudó a partir del 26 de febrero de 2015, por lo que atendiendo a que contaba aun con 31 días, el término máximo para presentar la demanda finalizó el 27 de marzo de 2015, sin embargo solo lo hizo hasta el 9 de junio de 2015.

Respecto de esta última fecha se precisa, que inicialmente la demanda se presentó ante dicho juzgado, y que este ordenó la desacumulación, teniendo como fecha de presentación inicial el 9 de junio de 2015.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que el artículo 164 del CPACA establece la excepción de que se puede demandar en cualquier tiempo, para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, por lo que a su decir no puede aplicarse la caducidad en el presente caso; y además la actora permanece laborando al servicio de la entidad. Cita para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado años 2007 y 2008 respecto al tema de prestaciones periódicas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, rechazó la demandada por caducidad, al haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya se había superado el término de 4 meses, posterior a la comunicación del acto administrativo que resolvió la primera reclamación administrativa de fecha 22 de octubre de 2014. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el acto administrativo controvertido podía ser demandado en cualquier tiempo, puesto que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo resolvió el a quo, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que el acto administrativo podía ser demandado en cualquier tiempo dado que en este se estaba negando el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Según lo dispone el artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, empero de la misma normatividad se desprende en su inciso 2, que la demanda también se podrá presentar so pena de que opere la caducidad *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

A fin de determinar, si al asunto que convoca le es aplicable el análisis de caducidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 antes citado, es menester establecer si el auxilio de cesantías es o no una prestación periódica. Al anterior interrogante, debe la Sala señalar, que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que dicho auxilio no constituye una prestación periódica sino unitaria. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, en auto de 27 de abril de 2016 indicó:

“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.”

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto, estima la Sala, que no le asiste la razón a la actora al considerar que como quiera que en el acto administrativo demandado negaba el reconocimiento y pago de cesantías, esto la facultaba para demandar dicho acto ante la jurisdicción en cualquier tiempo, puesto que tal como se indicó líneas arriba, las cesantías no obedecen a prestaciones periódicas sino unitarias, por lo tanto, el presente asunto es susceptible de análisis del fenómeno de la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambráño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00406-01
Demandante: Rebeca Elena López Rivero
Demandado: Departamento De Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Resuelto el primer interrogante, pasa la Sala a establecer si en el presente asunto se ha configurado la caducidad del medio de control; debiendo inicialmente precisar, que el expediente da cuenta que la actora inicialmente presentó demanda, conocida también por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, bajo radicado 23 001 33 33 001 2015 00191, ordenando dicho despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2015, inadmitir la demanda, así como la desacumulación de la misma, concediendo un término de 10 para proceder a su nueva presentación de manera individual, así **(fl 53-54)**..:

“Primero. Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir de día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

- Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por las señoras (...) Rebeca Elena López Rivero (...), para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. **Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas, la fecha de presentación inicial, esto es, nueve (9) de junio de 2015, día en el que fue presentada en la Oficina Judicial de Montería”.**

Así entonces, se tiene que el acto acusado de nulidad fue notificado el día 23 de octubre de 2014 (fl 32-34), por lo que en principio el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, transcurrió entre el 24 de octubre de 2014 y el 24 de febrero de 2015. Sin embargo, la interesada a través de apoderado judicial, solicitó el 23 de enero de 2015 (fl 49-52), la audiencia de conciliación prejudicial, esto es, faltando 31 días para que operara el término de caducidad, e interrumpiéndose el conteo de la caducidad del medio de control.

Posteriormente el 25 de febrero del mismo año, se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl 51-52), por lo que a partir del día 26 de febrero de 2015, se reanudó el conteo del término de caducidad, el cual finiquitó el 28 de marzo de 2015, y dado que ello correspondió a un día inhábil, la demanda debió presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2015, no obstante, teniendo en cuenta la fecha señala en el auto anteriormente citado, solo se hizo el 9 de junio de 2015, es decir, de manera extemporánea. De otro lado se destaca, que si en gracia de discusión hubiera lugar a tener en cuenta la vigencia del vínculo laboral, se tiene que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para el momento de presentación de la demanda (9 de junio de 2015), ya había finiquitado el vínculo laboral de la actora (31 de agosto de 2014), como da cuenta el certificado obrante a folio (fl 66).

En ese sentido, la Sala comulga con la decisión adoptada por el A quo de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante respecto del acto administrativo contenido en el oficio N° 003100, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, y con el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición de 09 de octubre de 2014, a través del cual solicitó el pago de las cesantías por los periodos de 1994 a 1996.

Apelación de auto
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00406-01
Demandante: Rebeca Elena López Rivero
Demandado: Departamento De Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

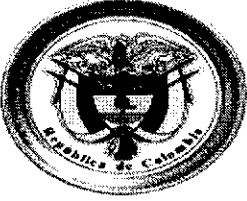
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00373-00
DEMANDANTE: YOVANA MARCELA CARDOZO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Encontrándose el proceso para seguir su trámite, se advierte que esta Corporación carece de competencia para continuar conociendo del asunto, tal como pasa a explicarse,

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la ponente del proceso admitió la presente demanda. Surtidas las notificaciones ordenadas, la Sala, luego de una revisión minuciosa del expediente, evidencia la falta de competencia para tramitar el medio de control ejercido.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad del acto de marzo 15 de 2016, a través del cual el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, denegó la reclamación administrativa instaurada por la señora Yovana Marcela Cardozo Gómez. Como consecuencia, solicita se declare que entre el municipio accionado y la actora existió un **contrato realidad laboral** y/o una relación laboral con el Estado, por lo tanto se condene al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado la demandante como *coordinadora del servicio de atención a la comunidad* mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el *día 20 de marzo de 2012 hasta el día 26 de junio de 2013*.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. Ciertamente, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Prestaciones Sociales 2012

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$836.443**
- Intereses de cesantías, por valor **\$78.626**

¹ Ver folios 7 a 8

- Primas por valor **\$836.443**
- Vacaciones por valor **\$1.000.000**
- Prima de navidad, por valor **\$1.182.204**
- Bonificación por servicio **\$350.000**
- Bonificación por recreación **\$66.667**
- Pensión **\$1.080.000**
- Salud **\$ 765.000**
- Auxilio de transporte **\$610.200**
- Sumatoria Total prestaciones sociales periodo del 20 de marzo al 31 de diciembre del 2012 **\$6.805.583.**
- Intereses moratorios **\$7.855.173,83**
- Sanción moratoria **\$24.033.334**
- Art. 99 Ley 50 de 1990 **\$42.633.333**

Prestaciones Sociales 2013

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$733.333**
- Intereses de cesantías, por valor **\$43.022**
- Prima de servicio, por valor **\$733.333**
- Vacaciones **\$366.667**
- Prima de vacaciones, por valor **\$1.500.000**
- Prima de navidad, por valor **\$1.729.861**
- Bonificación por servicio **\$525.000**
- Bonificación por recreación **\$100.000**
- Pensión **\$1.080.000**
- Salud **\$ 765.000**
- Total sumatoria prestaciones sociales periodo enero 1º al 26 de junio del 2013 **\$7.576.216**
- **Intereses moratorios** por valor de **\$7.130.937,16**
- **Sanción moratoria** por valor de **\$36.000.001**
- **Art. 99 Ley 50/1990** por valor de **\$55.150.000**
- **Indemnización por despido injusto** **\$2.000.000**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales por los años **2012 y 2013**, corresponde al valor de **\$14.381.799** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para el **año 2016**, fecha de presentación de la demanda, correspondían a **\$34.472.750**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados con la advertencia de que en aplicación al artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ Por medio del Decreto 2552 del 30 diciembre de 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$689.455.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, deseéis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00384

Demandante: Yude Fagil Ghisays Jalile

Demandado: Municipio de Monteria-Contraloría Municipal

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 octubre de 2017 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante el cual se confirma el auto de fecha 10 de marzo de de 2017 proferido por esta Corporación que rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00125

Demandante: José David Humanéz Muñoz

Demandado: Contraloría General del Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda, se verifica que el día diecinueve (19) de enero de dos mil (2018) esta corporación profirió un auto donde se inadmite la demanda instaurada por no aportar en el expediente copia de la notificación de los actos en los cuales el actor pretende que se declare su nulidad es decir: AUTO RAD. No 06 de 2012 de fecha 18 de diciembre de 2015 y la resolución No. 01-17-0143 de 28 de abril de 2016.

Una vez verificado que el vicio señalado en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil (2018), fue subsanado, se tiene que la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Maria Cristina Atencio Humanéz en contra de la Contraloría General del Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José David Humanéz Muñoz a través de apoderado judicial en contra de la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Contraloría General del Departamento de Córdoba representada legalmente por el doctor Emilio Ramón Otero Dajud o quien haga sus veces o lo represente, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. María Cristina Atencio Humanéz identificado con la C.C. 1.063.079.166 de chima, córdoba y T.P. 246.301 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00188
Demandante: Reforestadora del Sinú
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 10 de noviembre de 2017, como consta a folios 852 a 861, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

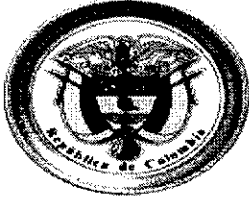
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día cuatro (4) de abril de 2018, hora 04:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00010-00
DEMANDANTE: EFREN PLAZA GALVAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - FNPSM

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por Efrén Plaza Galván en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba y la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se pretende la nulidad parcial de la Resolución del 16 de diciembre de 2006, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales Magisterio reconoció una pensión de vejez al señor Efrén Plaza Galván. Aduce que a la asignación básica mensual (\$1.259.671) del docente se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada pensional de **\$944.753**, omitiendo factores salariales devengados.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de marras, sostiene el demandante que la entidad demandada no liquidó correctamente su pensión, por ello mediante escrito presentado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba solicitó el reajuste de su mesada pensional. Y mediante Resolución No. 001913 de 13 julio de 2017, se denegó lo peticionado. Decisión confirmada a través de Resolución No. 002555 del 18 de septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho el accionante, peticiona en la demanda se *paguen las diferencias dejadas de percibir por concepto de pensión vitalicia de vejez con sus respectivos intereses.*

Estima esta Corporación que carece de competencia para conocer la presente demanda atendiendo que la cuantía no supera la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

En efecto, al calcular la cuantía aplicando las normas citadas en precedencia, se tiene lo siguiente¹:

Salario Promedio Mensual devengado (18/06/2005 a 18/06/2006)	
Asignación Básica Promedio	1.259.671
1/12 Prima de Vacaciones	52.486
1/12 Prima de Navidad	104.973
Total Salario Promedio Mensual	1.417.130
Valor Pensión de Vejez (75%)	1.062.848

AÑO	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2006	1.062.848	4,48%	944.753	118.095
2007	1.110.463	5,69%	987.078	123.385
2008	1.173.649	7,67%	1.043.243	130.406
2009	1.263.668	2,00%	1.123.259	140.408
2010	1.288.941	3,17%	1.145.725	143.216
2011	1.329.800	3,73%	1.182.044	147.756
2012	1.379.402	2,44%	1.226.134	153.268
2013	1.413.059	1,94%	1.256.052	157.007
2014	1.440.473	3,66%	1.280.419	160.053
2015	1.493.194	6,77%	1.327.283	165.911
2016	1.594.283	5,75%	1.417.140	177.143
2017	1.685.954		1.498.625	187.329

Año	Mesada Pagada	Diferencia	Mesadas por año	Subtotal
2015	1.327.283	165.911	14	2.322.754
2016	1.417.140	177.143	14	2.480.002
2017	1.498.625	187.329	14	2.622.606
			Total	7.425.363

Conforme lo anterior, es evidente que el valor diferencial girado por concepto de pago de pensión vitalicia de vejez durante los últimos tres años equivale a **\$7.425.363**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100²**.

¹ Ver folio 64 y reverso del expediente liquidación realizada por contadora del Tribunal.

² Por medio del **El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00).

En tal virtud, al no superar la cuantía del proceso bajo examen, el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa.

Conforme lo anterior, se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad se asuma el conocimiento en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir el presente negocio a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00326.00

Demandante: Gilma del Rosario Coronado Díaz

Demandado: Ministerio Educación-FNPSM-Otro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Gilma Coronado Díaz.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso en el numeral OCTAVO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 23 de enero de 2018 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00181
Demandante: Stella Urango Martínez
Demandado: INDEPORTES

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017, como consta a folios 536 a 540, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día cuatro (4) de abril de 2018, hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00400**
Demandante: Verónica pastrana Santiago
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 16 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 16 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2012-00097
Demandante: Vicente Gregorio Álvarez Morales
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 20 de noviembre de 2013 (fls 127-1320), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones denegadas; fallo confirmado por el H. Consejo de Estado mediante proveído de 11 de mayo de 2017.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuadas por el Secretario de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00060
Demandante: Yara Raquel Argumedo Paternina
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Yara Raquel Argumedo Paternina mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos*,

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de cesantías años 2011 y 2012, lo cual asciende a \$738.166², cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Año 2011 solicita \$1.321.831, año 2012 la suma de \$ 978.249.

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

⁴ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00447.00

Demandante: Jairo Omar Otero Avilés

Demandado: Ministerio de Educación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Jairo Omar Otero Avilés.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso en el numeral OCTAVO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 25 de enero de 2018 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00117-01

Demandante: Jorge Luna Romero

Demandado: Nación – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que el señor Luna Romero prestó sus servicios en el Ejército Nacional, y que fue llamado a juicio por la justicia penal militar, por el delito de lesiones personales culposas, siendo condenado mediante sentencia de 24 de abril de 2014, a pena privativa de libertad; sin embargo, alude que de manera arbitraria fue retirado del servicio activo mediante orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional N° 1217 de 25 de febrero de 2015, acto que demanda a través del presente medio de control.

b) Pretensiones

Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional N° 1217 de 25 de febrero de 2015, mediante el cual se retiró del servicio activo al actor, y se ordene el consecuente reintegro, y el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios y demás prestaciones.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 14 de julio de 2016, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control¹, toda vez que el habiéndose notificado el acto acusado el 23 de abril de 2015, el término de caducidad comenzaba a contabilizarse el 24 del mismo mes y año, por lo que tenía hasta el 24 de agosto de 2015 para presentar la demanda; ahora, debiendo agotar el requisito de la conciliación prejudicial, solo hasta el 17 de septiembre de 2015, fue que presentó tal solicitud, es decir por fuera del término de 4 meses de que trata el CPACA, por tanto al haber presentado la demanda el 9 de noviembre de 2015, evidentemente operó el fenómeno de la caducidad, resaltando en todo caso.

¹ Fls. 46-48 Cuaderno Principal

d) Recurso de Apelación

Aduce el apoderado judicial del demandante inicialmente radicaron el 21 de abril de 2015 la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría en la ciudad de Cartagena, es decir, faltando 3 días para caducar el medio de control; que habiendo correspondido dicho trámite a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar, esta procedió mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2015 a comunicarle que la solicitud era remitida a la ciudad de Montería; y que en esta última ciudad el trámite se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, y esta última fijó fecha para la audiencia para el 4 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo y se declaró fallida, radicándose la demanda el 9 de noviembre de 2015.

Así entonces explica, que la demanda se presentó oportunamente, y que fue su error no aportar la documentación idónea respecto al trámite adelantado en la procuraduría de la ciudad de Cartagena, lo cual se debió a la presión ante la configuración de la caducidad. Aporta material probatorio respecto a dicho trámite prejudicial (fls 94-109).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, plantea la tesis según la cual no opera este fenómeno por cuanto expresa haber presentado la demanda dentro del término, toda vez que, antes del vencimiento de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, presentó ante la Procuraduría Judicial en la ciudad de Cartagena la solicitud de audiencia para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, y una vez remitida dicha solicitud a la ciudad de Montería, y declarada fallida la diligencia, radicó oportunamente la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por el señor Jorge Luna Romero se encuentra caducada, o si por el contrario tal como relata el recurrente, se presentó dentro de los términos de ley.

Resulta necesario en primer lugar, analizar sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00117-01

Demandante: Jorge Luna Romero

Demandado: Nación – Ejército Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas².”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

De otra parte, se tiene que el artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00117-01
Demandante: Jorge Luna Romero
Demandado: Nación – Ejército Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, no existe duda para la Sala que al momento de la presentación de la demanda, la parte actora no hizo mención alguna respecto a que inicialmente la solicitud de conciliación prejudicial se había radicado en la ciudad de Cartagena, y de ello tampoco da cuenta la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 78-80).

No obstante, no puede desconocer esta Colegiatura, que una vez rechazada la demanda por caducidad, la parte actora en el escrito contentivo del recurso de apelación, manifiesta que por error y premura ante el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, omitió allegar la prueba idónea de la presentación de la solicitud de conciliación con miras a agotar el requisito de procedibilidad, adelantada en la ciudad de Cartagena, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar, y la cual aduce radicó 3 días antes de que feneciera el término de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA; es decir, la presentó el 21 de agosto de 2015 y el término finiquitaba el 24 de agosto del mismo año; para tal efecto adjunta con el recurso acta de 9 de septiembre de 2015, mediante la cual la mentada Procuraduría Judicial notifica al apoderado del aquí actor del auto de 27 de agosto de 2015, mediante el cual se remite por competencia territorial la solicitud de conciliación.

Ahora bien, aun cuando existe la mentada acta, ello no ofrece certeza alguna respecto a la fecha exacta de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial en la ciudad de Cartagena, pues nada se menciona al respecto, aunado a que tampoco resulta necesario contar con la solicitud de

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00117-01

Demandante: Jorge Luna Romero

Demandado: Nación – Ejército Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

conciliación a efectos de determinar si guarda relación con el asunto aquí debatido, ya que aun cuando se adjunta también con el recurso documento en tal sentido, la constancia de recibido que aparece en el mismo, no ofrece tampoco certeza de que corresponda a empleado alguno de dicha entidad, pues la firma es ilegible, como tampoco se indica el cargo que desempeña.

Todo lo anterior, no conlleva a otra cosa, que a la falta de certeza de la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, siendo necesario que se proceda a despejar dicha duda en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, decretándose en el punto de excepciones las pruebas a que haya lugar.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, y en atención a que los procesos que se adelantan en esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, la Sala revocará el auto recurrido, y en su lugar ordenará al Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, que proceda a revisar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, y diferir el análisis de caducidad para la primera etapa oral del proceso, esto es, en la audiencia inicial, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 14 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proceder a revisar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, y diferir el análisis de caducidad para la primera etapa oral del proceso, esto es, en la audiencia inicial, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BÉNTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00202
Demandante: Ferney Enrique Camacho González
Demandado: Casur

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición parcial contra el auto de fecha de 18 de octubre de 2017, mediante el cual esta corporación procedió a su admisión.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 18 de octubre de 2017, esta Corporación decidió avocar conocimiento, y dio trámite para admitir la demanda de pretensión y nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta el artículo 162 y s.s del C.P.A.C.A., además se reconoció personería para actuar al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P N°201.384, del C.S. de la J

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión del auto de fecha de 18 de noviembre de 2017, el señor Ferney Enrique Camacho González presenta recurso de reposición parcial, argumentando que el auto en el cual se le reconoció personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, el cual asumió un asunto sin que mediara, renuncia, paz y salvo o autorización del abogado Camacho González, quien en primer lugar había sido el apoderado de la parte activa, y sin que se estableciera la justa causa imputable al recurrente como si lo es la poderdante, toda vez que el mandato se estaba realizando de acuerdo los establecido en la ley, tanto es así, que se ha realizado diligentemente el seguimiento del proceso,

enviándole los informes, cumpliendo las condiciones contractuales pactadas, y como material y fielmente se evidencia, culminó en la admisión de la demanda después de remisión por competencia realizada por el Juzgado Administrativo de Montería

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la sala establecer, el problema jurídico se contrae en determinar si el abogado Ferney Camacho González, cuenta con personería para actuar en este proceso, así como para interponer el recurso de reposición, y en caso afirmativo si la ausencia de paz y salvo del anterior abogado limita el reconocimiento de personería para actuar a un nuevo apoderado, o si por el contrario con la presentación en Secretaría de un nuevo mandato finaliza el poder anterior.

CASO CONCRETO.

Es de resaltar que el objeto del recurso consiste en que el señor Ferney Enrique Camacho González utilizó el recurso de reposición contra el auto en referencia ya que la señora Piedad Lucia Polo Carmona en folio N°180 le otorgó poder para actuar al Dr. Isidoro Francisco Peralta Ramos, y éste lo aceptó sin que mediara paz y salvo, con el anterior apoderado, pero también cabe notar que tal manera como lo consagra el artículo 76 C.G.P. con la presentación de este nuevo poder en la secretaria fenece el mandato anterior, en efecto la norma en cita señala:

“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Como se pudo advertir que en el artículo en mención se da la terminación del poder con la radicación de un nuevo mandato tal y como lo hizo la señora Piedad

Lucia Polo Cardona en la cual constituyó el poder a favor del Dr. Isidoro Francisco Peralta Ramos, revocando el mandato del Dr. Ferney Enrique Camacho González, en tal sentido se adicionará el auto recurrido a fin de aclarar que se admite la revocatoria del poder que hiciera la demandante, auto contra el cual no procede recurso y a partir del cual se cuenta el término de 30 días para solicitar la regulación de honorarios.

De igual modo, se aclara que salvo la facultad que le otorga la Ley para solicitar la regulación de honorarios, el abogado Ferney Enrique Camacho González carece de personería para actuar en la presente causa, pues, como se indicó su poder ha sido revocado.

Por último, se remitirá copia del escrito del recurso presentado por el abogado Ferney Enrique Camacho González, al Consejo Seccional de la Judicatura, para los efectos y fines pertinentes.

Por todo lo expuesto, la Sala tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADICIÓNASE un numeral al auto de fecha 18 de octubre de 2017, el cual queda así:

“DECIMO: ADMÍTASE la revocación del poder otorgado al abogado Ferney Enrique Camacho González, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: NIÉGUESE en los demás apartes la petición elevada por el señor Ferney Enrique Camacho González por medio del recurso de reposición

TERCERO: REMÍTASE copia del escrito contentivo del recurso de reposición al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para los efectos y fines pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00418-01
Demandante: Mariam Ríos Acevedo
Demandado: Nación - Ministerio Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; Y se,

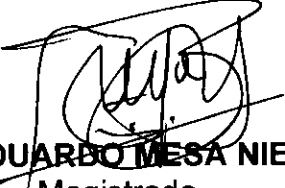
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00499-01
Demandante: Rita Muentes Lafont
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00450
Ejecutante: Natalie Ferrer Montalvo
Ejecutado: ESE Camu El Prado de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procederá la Sala a declarar la falta de competencia para tramitar el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, e igual redacción tenía el artículo 136 numeral 7° del CCA ya derogado, al cual se hace referencia teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de marzo de 2006 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, cuando estaba vigente dicha normatividad, habiéndose decretado posteriormente la falta de jurisdicción por el Tribunal Superior de Montería.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

"Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, en la demanda se solicitó como pretensiones que se libraré mandamiento de pago contra la ESE Camu ejecutada por la suma de \$12.862.694 derivada del contrato de transacción celebrado entre las partes, y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma

citada, tanto para el año 2006¹ (\$612.000.000) como para el año 2017 (\$1.106.575.500) cuando fue remitido a esta jurisdicción, para la Sala resulta claro que este debate deben dirimirlo los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Reparto, por lo que se les remitirá el expediente en aplicación de lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Oportuno resulta señalar, que el H. Consejo de Estado², ha inadmitido recursos de apelación teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los 1500 S.M.L.M.V., ordenando devolver el proceso a fin de que el Tribunal defina el juez competente, lo que ha conllevado a declarar nulidad de lo actuado y remitir los procesos a los jueces administrativos. Esto señaló dicha Corporación:

"En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado del demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento diecinueve pesos con dos centavos (\$15.647.119,2), la cual para la fecha de presentación de la solicitud de cobro ejecutivo, esto es 14 de febrero de 2014, no superaba los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, como quiera que el Consejo de Estado no es competente para el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 325 del C.G.P., al cual acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, inadmitirá el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y, además, devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el particular, esto es, que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar."

Posteriormente, el Alto Tribunal en providencia 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), expuso:

"4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, **que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores**, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez**

¹ \$408.000

² la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero - expediente 23-001-23-33-000-2014-00038-01 providencia de 29 de julio de 2016

competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.”³

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

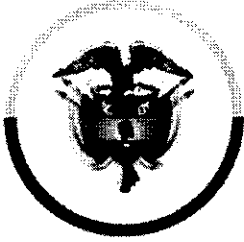
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

³ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00534.00

Demandante: Antonio Lorenzo Otero Marriaga

Demandado: Ministerio de Educación-FNPSM-Otro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Antonio Lorenzo Otero Marriaga.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 24 de enero de 2018 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2013-00439**
Demandante: Carlos Pineda Palencia y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 01 de febrero de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se estima necesario precisar, que el mentado fallo no fue suscrito por el Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano, integrante de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, toda vez que se encontraba ausente con permiso.

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Se deja constancia, que el fallo de 23 de noviembre de 2017, no fue suscrito por el Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano, por encontrarse ausente con permiso.

TERCERO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00044**
Demandante: Eduardo Medina Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado